



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CA
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dep.: 598 Fecha: 28 JUN 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 238 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 JUN. 2022

VISTOS:

El Informe Técnico Final N° 002-2022-GRC/OIIP-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 02 de junio de 2022, emitido por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo que actúa en calidad de Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" aplicable a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, entraron en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera; los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 049-2021-GRC/OCI, de fecha 15 de febrero de 2021, recepcionado el 17 de febrero de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remitió al Gobernador Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 025-2020-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNOS
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 558 Fecha: 28 JUN 2022



2-5355-AC, respecto a la auditoría de cumplimiento realizada al Gobierno Regional del Callao denominada "Servicio de Impresión de Banners para la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, así como Adquisición de Bienes y Contrataciones de Servicios para fines publicitarios de otras Áreas Usuarias durante los años 2016-2018", a fin que se disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados, entre los que se encuentra el servidor **Oscar Miguel Cuya Vivanco**;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 003-2022-GRC/STPAD, de fecha 4 de febrero de 2022, la Secretaria Técnica elevó los actuados a la Oficina de Imagen Institucional la Secretaria Técnica elevó los actuados a la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Oscar Miguel Cuya Vivanco, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo del Gobierno Regional del Callao;

Que, con fecha 14 de febrero de 2022, se notificó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2022-GRC/OIIP-OI, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, en su calidad de Órgano Instructor comunica al servidor **Oscar Miguel Cuya Vivanco** el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, proponiendo como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con fecha 16 de febrero de 2022, el servidor Oscar Miguel Cuya Vivanco solicitó al Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 001-2022-GRC-GGR-OIIP, de fecha 16 de febrero de 2022, notificada el 17 de febrero de 2022, la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, en calidad de Órgano Instructor concedió al servidor Oscar Miguel Cuya Vivanco, la ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con fecha 25 de febrero de 2022, el servidor Oscar Miguel Cuya Vivanco, presentó sus descargos contra el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-2022-GRC/OIIP-OI, donde señala, entre otros, la prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años calendario desde que se cometió la falta;

Que, con Informe Técnico Final N° 002-2022-GRC/OIIP-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 2 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, en su calidad de Órgano Instructor recomendó declarar a pedido de parte la prescripción de la acción disciplinaria para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oscar Miguel Cuya Vivanco, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo del Gobierno Regional del Callao, respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC;





Que, al respecto, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, asimismo, en términos del Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹ establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, del mismo modo, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC² concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un PAD derivado de un informe de control "51... se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta";

Que, bajo dicha premisa se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016
² Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.





de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta³;

Que, luego del análisis de los hechos y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se puede advertir que los hechos que se imputan al servidor **Oscar Miguel Cuya Vivanco**, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo se suscitaron el 06 de diciembre de 2016⁴, y teniendo en cuenta que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, esto es, desde computada la falta disciplinaria (06 de diciembre de 2016), a la fecha han transcurrido más de 3 años, conforme se gráfica en el cuadro siguiente;



Que, conforme lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC a la Gobernación Regional del Callao, el 17 de febrero de 2021, cuando ya habían transcurrido tres (03) años desde la fecha de la comisión de la falta, siendo el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Oscar Miguel Cuya Vivanco**, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de

3 Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

4 El servidor **Oscar Miguel Cuya Vivanco**, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, por suscribir los Informes de Conformidad N°s 01, 02, 03, 04, 05 y 06-2016-GRC/GGR-OIIP-OCV, de fecha 06 de diciembre de 2016.



Imagen Institucional y Protocolo, correspondía hasta el **06 de diciembre de 2019**; por lo que, en el presente caso la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención se encuentra prescrita;

Que, considerando que la acción administrativa disciplinaria prescribió, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC, con relación al servidor **Oscar Miguel Cuya Vivanco**, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”*;

Que, en consecuencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad disciplinaria del Gobierno Regional del Callao para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oscar Miguel Cuya Vivanco, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional declarar la prescripción a pedido de parte;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF – del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR A PEDIDO DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR OSCAR MIGUEL CUYA VIVANCO, en su condición de Diseñador Gráfico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 025-2020-2-5355-AC, recaído en el Expediente N° 043-2021/STPAD, por los hechos expuestos en los considerandos de la



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNIO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 198 Fecha: 28 JUN. 2022



presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor involucrado, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, la presente resolución que declara la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
[Firma]
 M^g. ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
 Gerente General Regional